------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de juLio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., N. E. c/ Corporación de Fomento del Chubut (CORFO) y otros s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 250 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de marzo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 11 de octubre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con las apelaciones que las partes interpusieran contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

-----El pronunciamiento hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por N. E. H. contra la Provincia del Chubut y la condenó a abonar al actor la suma de $5.726.807,60 intereses y las costas del juicio. Reguló honorarios e hizo extensiva la condena a la citada en garantía "S. C. de S. Ltda." en forma concurrente con la demandada y con el límite de cobertura de la póliza. Rechazó la demanda contra M. P. A..----

----La citada en garantía expresó agravios el 13 de diciembre de 2023 por ID 1334842, se queja porque la sentencia si bien limita la condena a los términos de la póliza no cuestionada en la causa, no hizo lo propio respecto de las costas del juicio. Cita jurisprudencia. Culmina sosteniendo que resulta indiferente que el planteo no haya sido articulado en la instancia originaria en virtud que se alegó en la contestación de la demanda la cobertura y el límite de la póliza.----------

----La Provincia del Chubut expresó agravios el 01 de febrero de 2024 por ID 1358719.----------

-----Constituye su agravio la atribución de responsabilidad a la Provincia del Chubut por los daños sufridos por el actor conforme los arts. 1109 y 1113 del

Código Civil vigente a la fecha del evento.----------
Refiere que existió entre el actor y CORFO, en ese entonces, un contrato de locación de servicios, que el actor era el locador y tenía a su cargo, de manera exclusiva la planificación, preparación, estrategia y metodología para la ejecución de sus tareas, que el estado provincial (CORFO) ninguna responsabilidad tenía frente a los daños que el accionante pudiera sufrir en el cumplimiento de sus tareas técnicas de complejidad o especialización, que el accidente sufrido fue una consecuencia directa de su mala praxis resultando irrelevante la existencia de ordenes por parte el personal jerárquico, así como la provisión de esquíes o las condiciones de seguridad existentes en el CAM La Hoya.----------

----Afirma que el actor tenía los conocimientos técnicos y la capacidad suficiente para prestar los servicios de pistero.----------
-----Que la única y exclusiva causa del evento dañoso fue la culpa o negligencia del actor.----------
-----A su turno el 01 de febrero de 2024 por ID 1358899 expresó agravios el actor, quejándose de la cuantía de los rubros indemnizatorios contenidos en la sentencia objeto de impugnación:----------
-----**1) <u>Daño Psicológico</u>**: Dice que la sentencia contiene un error de cálculo al establecer el ítem y una omisión al fijar el cálculo de los interes---
---El actor solicitó $80.000 al demandar. De la pericia surge que necesita de un acompañamiento terapéutico de una 1 sesión por semana durante 24 meses con un arancel de $2.200 lo que arroja la sentencia.----------
------La jueza entiende que los valores son actualizados como refiere en el considerando quinto, pero allí solo se trató el tema de los intereses para la incapacidad sobreviniente pero nada se dijo con relación a los demás rubros reclamados, omisión que perjudica al actor en este rubro no actualizado.----
-----**2) <u>Gastos Médicos y Farmacéuticos</u>**: Se reclamó $200.000 que fueron dados pero no estableció qué intereses deben aplicarse y desde cuándo.----------
------Entiende que deben aplicarse desde el evento dañoso y a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días.----------

------**3) <u>Daño Estético y Daño Moral</u>**: La jueza entendió que ambos rubros deben tratarse en conjunto para evitar una doble indemnización

extrapatrimonial.----------

------Cita jurisprudencia.----------

-----Dice que no se describieron en la demanda los padecimientos sufridos que se presumen por ser una afección a la integridad física del actor, que existen 4 informes médicos, 2 pericias y 2 informes médicos extrajudiciales.-

------Los detalla. Introduce la estética del desplazamiento.----------

------Pide se haga lugar al monto reclamado en la demanda de $4.964.259,03 por daño moral con más los intereses desde el evento dañoso.----------

------Sustanciadas las quejas, fueron respondidas por el actor.----------

-----Se llamó autos para dictar sentencia el 28 de febrero de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 27 de marzo de 2024, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en primer lugar las quejas de la demandada Provincia del Chubut, luego las de la citada en garantía y por último las del actor.----------

-**Provincia del Chubut**.----------

La jueza de origen argumentó (art. 3 del CCyCN) que el evento dañoso fue imputable a la demandada, porque las órdenes fueron dadas por el personal jerárquico del CAM La Hoya para que el actor descendiera esquiando para limpiar la pista cuando no estaba apto para esquiar, los esquíes fueron provistos por la accionada y no se encontraban en buenas condiciones, se le salió la fijación completa por hallarse en mal estado. No fue probada la culpa de la víctima. Se acreditó que los daños del actor fueron como consecuencia del cumplimiento de órdenes impartidas por el personal jerárquico del CAM La Hoya cuya explotación estaba a cargo de CORFO (arts. 1198, 1109 y 1113 del Código Civil).----------

----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se detiene en la Alzada en la figura del contrato administrativo que no implica subordinación técnica ni económica ni jurídica conforme art. 49 del Anexo I de la Resolución 111/85 de CORFO pero no rebate el argumento sentencial ni demuestra por ende el error de la sentencia, si es que lo hubo.----------

--La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para

considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
----Las lesiones fueron provocadas por la utilización de esquíes en mal estado. Cosa riesgosa cuyo propietario era CORFO.----------
-----La normativa que invoca la accionada no libera de responsabilidad al locatario cuando como en el caso no se probó la culpa imputada al actor. El art. 49 de la Resolución 111/85 –CCH referido al personal contratado no libera de responsabilidad a la locataria en el supuesto de autos donde se comprobó las órdenes impartidas y sus consecuencias que arriban firmes a la Cámara por ausencia de impugnación específica.----------
-----Una vez más, no rebate que las órdenes fueron dadas por el locatario y que como consecuencia de ello y de elementos suministrados por la locadora en mal estado ocurrió el accidente. Conclusiones que no fueron desvirtuadas por la técnica recursiva adecuada y que por ende al no demostrar el error de razonamiento ganan firmeza.----------
----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
---**Citada en Garantía**.----------
--Le asiste la razón a la apelante. Es que arribando firme a la Alzada por ausencia de impugnación la extensión de la condena a la citada en garantía "S. C. de S. Ltda." quien deberá responder en forma concurrente con el demandado y con el límite de cobertura de su póliza, límite que comprenderá el monto de capital de condena, pero no el de los intereses correspondientes, es de toda lógica que la obligación a cargo del asegurador comprende el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas de proceso) y

esa indemnidad no es ilimitada, sino que la misma compromete al asegurador en la medida del seguro, conforme lo reconoce la propia sentencia (ver fs. 297 vta. pto. II), es decir, de acuerdo a la existencia de franquicia, descubierto obligatorio, suma asegurada, demás limitaciones del contrato (que integran la delimitación del riesgo asegurado).----------

-------Nótese que al tiempo de contestar la citación en garantía introdujo los límites establecidos en la póliza (ver fs. 131/134 y vta.).----------

-----Con los alcances indicados se hace lugar a la queja. Así lo VOTO.--------

------**Actor H.**.----------

----**A) Daño Psicológico**: Bajo el rubro daño psíquico solicitó el actor (tratamiento y medicación) la suma de $80.000 y lo supeditó a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con intereses (fs. 25 pto. II y fs. 29 pto. 3).----------

------La jueza argumentó para acoger el ítem el dictamen pericial psicológico que dictaminó la duración de un tratamiento de 24 meses con un arancel de $2.200 por sesión una vez por semana lo que arroja la suma de $229.416, por lo que deberá modificarse el rubro en cuestión. Los intereses fueron establecidos en la sentencia a la tasa del 6% anual desde el evento dañoso (20/06/2014) y hasta la fecha de la sentencia (11/10/2023), y a partir de allí a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y hasta el efectivo pago. El fundamento lo fue en que los montos fueron actualizados al momento de la sentencia ya que se tomó el Salario Mínimo Vital y Móvil y que aplicar la tasa activa desde el hecho conducirá a resultados que exceden lo razonable (ver fs. 296 considerando quinto). No atacó estos fundamentos el apelante, se limitó a pedir intereses a la tasa activa desde el evento dañoso o desde que se consignó el valor de la sesión del tratamiento (24/05/2022).----------

Luego dice que por la mora se aplique un 9% anual desde el evento. No demuestra el error sentencial en esta porción del razonamiento ni el agravio que le ocasiona. Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo ha hecho.----------

-----Se hace lugar parcialmente a la queja. Se eleva el rubro Daño Psicológico a la suma de $229.416. Así lo VOTO.----------

----**B) <u>Gastos Médicos y Farmacéuticos</u>**: Dice que la jueza no estableció qué intereses deben aplicarse a este rubro y desde cuándo.—

----No es cierto eso. La jueza de grado fijó el rubro en la suma de $200.000 (fs. 295 y vta. pto. 4) y los intereses en el considerando quinto a fs. 296 vta.: desde la fecha del hecho 20/06/2014 hasta el 11/10/2023 a la tasa del 6% anual. A partir de allí la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----**C) <u>Daño Estético y Daño Moral</u>**: Luego de desarrollar la queja, solicita en concreto se haga lugar al monto reclamado en la demanda en concepto de daño moral de $4.964.259,03 por ajustarse más al daño moral ocasionado con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días desde el evento dañoso.----------

-----La jueza de origen dijo que dentro de este ítem se encontraba el daño estético porque en la demanda el actor no explicó en qué consistió el daño estético toda vez que hizo referencia a un menoscabo en su persona aunque no repercute patrimonialmente por lo que considero que se reclamaba un resarcimiento por las consecuencias no patrimoniales derivadas del daño estético.----------

------Le otorgó por daño moral la suma de $500.000.----------

------Considero que dicho monto es bajo en virtud que el daño moral es el menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito, es la lesión de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas. Sería el reclamo judicial de un interés de orden afectivo, y la incidencia del acto ilícito en la psiquis del damnificado.---------

-----Así lo hemos sostenido por esta Cámara en numerosos precedentes (SD N° 32/2020 CANO entre otras).----------

Se comprometen valores espirituales, de índole moral, sufrimientos graves que afectan cuestiones morales, el estado anímico, que generan dolor y angustia.----------

----Y si bien el dinero no cumple una función valorativa exacta: el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo

que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieren al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.).----------

------Consecuentemente considero de buena técnica expresar en la demanda los alcances y orígenes del daño moral reclamado, a fin de que la sentencia pueda tener en cuenta el carácter integral del daño moral abarcativo de todo daño indemnizable.----------

------El daño moral puede estar compuesto incluso de aspectos extrapatrimoniales que emerjan de los rubros patrimoniales comúnmente conocidos como incapacidad psicofísica (transitoria o permanente), daño al proyecto de vida, daño a la vida en relación, entre otros. Y esto así deber ser referido en la demanda si pretendemos reclamar un daño moral con este alcance.----------

------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación las conclusiones de la jueza de origen en torno a las lesiones sufridas por el actor que fueron expuestas al tratar el rubro de la incapacidad sobreviniente y que consistieron en esguince traumático de rodilla izquierda con herida contuso cortante en cara anterior, se realizó toilette superficial de la herida y es suturada, en la rodilla izquierda injuria meniscal del cuerno posterior y anterior del menisco interno grado II de Crues, ligamento cruzado anterior se presenta heterogéneo con hiper-intensidad del fascículo postero-lateral (posibilidad de injuria), probable fractura-imputación trabecular del cóndilo externo, marcado derrame articular, con extravasación en compartimiento posterior y edema de tejidos blandos pre laterales, y que culminaron en un grado de incapacidad parcial y definitiva del 24,43%.----------

---También se comprobó un daño psicológico con trastorno depresivo y tratamiento.----------

------No tengo dudas que el accidente puede catalogarse de grave y que el

actor tuvo padecimientos con consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales.----------

-----Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94). Dentro de las diez reglas enunciadas por Mosset Iturraspe sobre el quantum (conf.: art. Cit. “Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral”, LL del 3/2/94, encuentro relevancia en el sub-juditio la gravedad del daño (regla 6) y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (regla 8), por ello se accede al agravio parcialmente y se modifica la suma en concepto de daño moral a $1.500.000 con más los acrecidos desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago que da cuenta la condena de la sentencia. Así lo VOTO YO.---

----Costas de Alzada a la demandada vencida en la apelación, en atención al resultado obtenido a los recursos y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

--A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios.----------

------1) Responsabilidad de la Provincia de Chubut:----------

-----La sentencia condenó a la Provincia de Chubut en atención a que: 1) quedó demostrado que al actor se le ordenó realizar las tareas en las condiciones en que se produjo el accidente; 2) el hecho de que se trate de una locación de servicios no exonera al locatario de los daños padecidos por el locador en ejercicio del servicio; 3) la causa principal del infortunio fue el defectuoso estado de los esquíes que debía proveer el locatario del servicio.-

-----El recurrente, en su expresión de agravios insiste en que, según el contrato que unía a las partes, no había subordinación técnica ni jurídica.

Insiste en que la culpa del accidente es imputable al actor quien, agrega, asumió contractualmente los riesgos de la actividad.----------

-----Así expuesta la expresión de agravios no reúne las condiciones para ser tendía por tal. Expresar agravios no es disentir. El recurrente tiene la carga de demostrar la arbitrariedad en la sentencia y no se consigue tal cosa reiterando los argumentos ensayados al contestar demanda ni tampoco aportando una hipótesis disidente, aun cuando sea igual de plausible que la sostenida en la sentencia.----------

-----No hay en la expresión de agravios una crítica concreta y razonada que logre rebatir los argumentos de la sentencia mostrando el error de lógica o arbitrariedad en que pudiera haber incurrido la Sra. Juez de la anterior instancia.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.-

-----2) Extensión de responsabilidad de la aseguradora:----------

----La sentencia impuso las costas a la aseguradora y a la Provincia de Chubut sin salvedad alguna y reguló los honorarios en porcentaje al monto por el que prosperó la demanda.----------

-----Se queja la citada en garantía. Dice que su responsabilidad llega hasta el límite de cobertura de la póliza y que si la condena supera ese límite solo corresponde condenarla en proporción a aquel y no a esta. Considera irrelevante que la cuestión no se hubiera planteado al momento de trabarse la *litis*, pues aceptó la citación en garantía hasta el límite de la póliza y no es necesario relatar todas las cuestiones que abarca dicho límite.----------

------Voy a comenzar diciendo que el contrato de seguro, cuyo análisis torna ineludible el agravio, no es un contrato de consumo pues no fue tomado con destino final sino para ser integrado a una actividad de prestación de servicios y sin la disparidad característica de la relación de consumo. Dicho lo precedente, la cuestión ha de resolverse en el marco de un contrato paritario y conforme al Derecho común.----------

------La recurrente sostiene que su obligación de pagar las costas del juicio es accesoria de su obligación de indemnidad emanada del contrato de s.. Ello torna esencial para resolver la cuestión determinar primero si existe tal accesoriedad entre la obligación de indemnidad surgida del contrato de s. y la de pagar las costas del juicio que condena la sentencia de grado.----------

------El artículo 856 dice que *"Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor"*. Si el recurrente sostenía que la obligación de pagar las costas era accesoria de la de indemnizar debió decir en cual de todas las causales de dependencia enumeradas en el artículo 856 fundaba su afirmación. No lo hizo y ello de por sí obsta a la procedencia de la pretensión. Sin embargo y dado el criterio amplio sostenido por esta Cámara, igualmente voy a indagar si existe o no la aludida accesoriedad.----------

------Entiendo que las costas del juicio no son un accesorio de la obligación discutida en la litis. La causa de la condena en costas es haber sido derrotado en juicio. En este caso, el haber sostenido una pretensión contraria a la demanda y haber sido derrotado.----------

-----Si la citada en garantía se hubiera allanado oportunamente tendría la carga de cumplir el deber contractual de indemnidad hasta (hasta el límite del contrato) pero correspondería exonerarla de costas (artículo 71 CPCyC). A la inversa podría suceder que el juez exima de costas la litigante vencido (artículo 69 segundo párrafo CPCyC). En los procesos voluntarios de contenido extrapatrimonial hay condena en costas pero no hay obligación litigiosa. Todo esto demuestra, de modo indubitable, que las costas no son un accesorio de la obligación principal pues no siempre siguen la suerte de aquella y es nota esencial de toda obligación accesoria seguir la suerte de la principal.----------

------Tampoco hay identidad entre deudor y acreedor. En el caso del contrato de seguro el acreedor es el asegurado y el deudor la aseguradora. En la obligación de pagar las costas los acreedores son los letrados intervinientes y los deudores la Provincia del Chubut y la aseguradora. No hay identidad de prestaciones. Las prestaciones principales derivadas del contrato de seguro son: por un lado, mantener la indemnidad del asegurado hasta el límite de la póliza y por el otro pagar el premio. Por el contrario, las prestaciones derivadas de la condena en costas son, por parte de los letrados haber puesto su ciencia al servicio de los litigantes y por parte de los condenados en costas

pagar esos honorarios. El régimen jurídico que rige ambas obligaciones también es diferente. La obligación de indemnidad surge de la Ley de S. y de lo dispuesto en el mismo contrato. El régimen jurídico de la obligación de pagar los honorarios profesionales surge del CPCyC y de la Ley de honorarios. En cuanto al *desarrollo funcional*, frase bastante críptica respecto a cuyo significado todavía no hay acuerdo en la doctrina, estimo que puede referirse al modo en que se va a exigir el cumplimiento. La obligación de indemnidad se hace exigible mediante la citación en garantía dentro de un juicio de daños o mediante una acción de cobro. La obligación de pagar las costas se hace efectiva mediante la ejecución de sentencia. La obligación de indemnidad es de naturaleza contractual; la de pagar las costas es de naturaleza extracontractual. La causa del deber de indemnidad es la producción del infortunio, la vigencia del contrato y el pago del premio; la causa de la obligación de pagar las costas es, en este caso, la derrota.----------La jurisprudencia ha dicho *"Cabe advertir que el concepto de accesoriedad no sólo se apoya en la idea de la existencia (como lo explica la norma civil), sino que tiene un doble fundamento ontológico: la existencia y la subsistencia. En realidad, la idea legal de la existencia no resulta suficiente para tipificar el instituto de la accesoriedad, pues su fundamento se encuentra en la idea de la subsistencia. Por virtud de ella, se dice que, si algo no puede subsistir como tal sin otra realidad que la mantenga subsistente, tal algo es "accesorio" por voluntad del hombre, por la propia naturaleza de las cosas o por voluntad de la ley. Así, se concluye que ella, una vez generada, es subsistente por sí. En otras palabras: es autosuficiente porque no necesita de ninguna otra realidad que la mantenga subsistente. Esto permite inferir que lo accesorio (en el sentido de dependiente, secundario, aproximado) se extingue cuando lo principal ha perecido, lo que no ocurre en el campo procesal, donde se ha visto que puede existir una obligación válida de abonar costas generales en un proceso inválido* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 S/ concurso preventivo / incidente de revisión Nro. Expte: 2443/16-O6. Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia: 10/03/2020 Registro: 00058372 https://juris.iustucuman.gov.ar).----------

-------*"La causa u origen de la obligación de pagar los honorarios profesionales regulados está dada por los servicios prestados por los*

profesionales en el proceso judicial, no pudiendo tales honorarios ser considerados accesorios respecto de la causa de la obligación objeto del litigio principal. (Mones, Hernán Enrique y otra c/ Provincia de Rio Negro s/ Ejecución de honorarios s/ casación. 22124/07Sentencia: 157 - 05/12/2007 – definitiva).----------

-----En igual sentido se expidió la doctrina. GRAZIABILE (2014 – 105) dijo "*El crédito por honorarios nace a partir de sus devengamientos a partir de los trabajos que realice el letrado"*[1] y GOZAINI (1990 – 63) explica que *"Las costas resultan un accesorio de la sentencia; que no tiene relación con la obligación sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo"* [2].----------

------Después del análisis precedente solo puedo concluir que la obligación de pagar las costas no es accesoria de la obligación litigiosa y no tiene los límites propios de esta, razón por la cual el agravio de la citada en garantía debe ser rechazado y así lo voto.----------

------3) Daño psicológico:----------

------La Sra. Jueza de la anterior instancia reconoció que el valor de la terapia necesaria era de dos años a una sesión por semana con un valor por cesión de $2.200. Sin embargo solo concedió una indemnización de $80.000 en atención a lo pedido en la demanda.----------

---En épocas de sostenida depreciación monetaria, los montos solicitados en una demanda de daños son habitualmente estimativos pues, por lo general, se reclama el cumplimiento de una obligación de valor y no es razonable atenerse a lo calculado al momento en que se inicia la acción. Para liquidar una obligación de valor se pueden seguir dos vías iguales de válidas. Una es actualizar los valores vigentes al momento del hecho según un índice apropiado, ya que las obligaciones de valor escapan a la prohibición de indexar. Otra es hacer el cálculo del daño a valores contemporáneos a la sentencia. Lo que no debe hacerse es atenerse a lo pedido en la demanda, pues eso es desconocer la naturaleza de la obligación. Salvo, claro está, que la moneda del país se hubiera mantenido en una estabilidad total.----------

---

[1] GRAZIABILE, D, "Régimen concursal", t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, p. 105.

[2] GOZAINI O A "Costas procesales" Buenos Aires. Ediar. 1990 p 63

------En atención a lo expuesto asiste razón al recurrente en el sentido de que se debe tener en cuenta los valores informados por el experto y multiplicarlo por la cantidad de cesiones aconsejadas. Coincido en que la indemnización por el rubro daño psicológico ha de establecerse en $229.416 por ser el cálculo exacto de los factores expuestos.----------

----En el apartado QUINTO, la sentencia dispuso que, por haberse calculado las indemnizaciones a valores contemporáneos, no corresponde aplicar la tasa activa que fija el Banco del Chubut para las restantes operaciones vencidas y para los descuentos de documentos a treinta días, sino solo un interés puro del 6% anual.----------

------El recurrente se agravia por considerar que el apartado QUINTO se refiere solo al cálculo de los intereses por incapacidad sobreviniente, no a todos los rubros. Omite explicar por qué llega a esa conclusión. Además, habla de los efectos de la inflación. Aduce que al momento de los agravios el valor de la cesión de terapia es de $4.380 según una página de internet que cita. Pide se aplique interés moratorio de 9%.----------

-----Expresado así el agravio no puede prosperar. En primer lugar, parte de un equívoco. El punto QUINTO no se limita a un rubro, sino que es la forma de cálculo para todos ellos. Tampoco da argumentos recursivos válidos. Aduce que circunstancias posteriores a la sentencia y pide un interés del 9% sin fundamentar. Nada de ello puede considerarse crítica razonada de la sentencia y debe rechazarse. Así lo voto.----------

-----4) Gastos médicos y de farmacia.----------

----Al igual que en el caso anterior sostiene que la sentencia solo calculó los intereses de un rubro y remite a lo dicho en el agravio anterior.----------

-Este agravio va a seguir igual suerte que el anterior y por los mismos motivos. El punto QUINTO establece la modalidad para calcular el interés de todos los rubros y si el recurrente no estuviera de acuerdo con ello tenía la carga de hacer una crítica razonada y concreta de los argumentos sostenidos por la sentencia. No lo logró y el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

- **------4) Daño estético y daño moral:----------**

--------La sentencia, siguiendo una reiterada jurisprudencia de esta Cámara, sostuvo que hay daños bifrontes cuya naturaleza es tanto patrimonial como extrapatrimonial. Ejemplo de ello son los llamados daños estéticos; los daños

psicológicos etcétera. No se trata de terceros géneros. Los daños o son patrimoniales o son extrapatrimoniales, no hay alternativa lógica posible. Solo que algunos afectan ambas esferas. El daño estético, que es el que aquí se analiza, puede producir un desmedro patrimonial que se traduce en el costo de cirugía reparadora o en la pérdida de ingreso para aquellas personas cuyo trabajo se relaciona con la belleza física. También puede generar un daño extrapatrimonial que se traduce en el demérito espiritual causado por la pérdida de la belleza o de la armonía física.----------

----El actor no explicó qué desmedro patrimonial, sufrió por la pérdida de la armonía física ni acompañó prueba al respecto, por eso la sentencia solo lo consideró como un factor para incrementar el daño moral.---------- --

----El recurrente describe el razonamiento sentencial expuesto, pero no lo rebate. Lo que sí hizo fue quejarse respecto al monto de condena. Transcribe sentencias de la CSJN y del STJCh. Explica que de los informes médicos surge que el actor padeció dolor; irritabilidad, insomnio; falta de concentración; angustia; miedos; falta de objetivos de vida; aislación y frustración del proyecto de vida. Aduce que la perdida estética no incluye solo el afeamiento por la cicatriz, sino también un dificultoso desplazamiento ("estética del desplazamiento" la llama). Por todo ello sostiene que la indemnización extrapatrimonial debe ser superior a la reconocida en la sentencia. Pide que se condene a una suma idéntica a la pedida en la demanda $4.964.259,03.----------

Encuentro razón al recurrente en que la suma condenada es exigua pero no corresponde conceder lo pedido en demanda, pues el cálculo se realizó en un porcentaje de lo patrimonial y como reconoce el mismo recurrente esa no es la forma adecuada de estimarlo.----------

----El CCyC establece como ha de calcularse el daño extrapatrimonial. Manda a hacerlo de modo tal que se consiga una suma capaz de producir una delectación equivalente al demérito. Ciertamente que no se trata de una operación matemática ni es fácil calcularla sin embargo es necesario encontrar una cantidad adecuada.----------

------El demérito fue de magnitud atento al tiempo de duración; a la naturaleza del daño que excede e padecimiento propio del infortunio, pues se incrementa por la pérdida de la armonía física y de la regularidad en el desplazamiento. Hay además una frustración del proyecto de vida y una

lesión a la vida de relación. Todo ello me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento en el sentido de que el resarcimiento por daño moral debe ser incrementado a $1.500.000. Así lo voto.----------
Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a la solución propuesta considero que deben imponerse a los condenados en costa de la instancia anterior conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----1. Llamado a resolver la disidencia planteada entre los vocales preopinantes y relativa, primeramente, a la aplicación del límite de cobertura haciéndola extensiva a las costas, conforme agravio introducido por la citada en garantía y la consecuente decisión en orden a la imposición de las costas de esta segunda instancia, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

---2. Anticipando que voy a coincidir en el voto del Dr. Petris, se impone entonces decir que tengo para mí que cuando como en el supuesto de autos se condenó al actor dañador y se hizo extensiva aquella condena decidida en la sentencia al asegurador y en la medida del seguro contratado, inicialmente me permito sostener que la obligación principal del asegurador se halla configurada por el pago de la suma asegurada hasta el límite acordado por las partes. Sucede que, en los s. de daños patrimoniales, el pago de la suma asegurada se hallará constituido por el daño patrimonial provocado en relación de causalidad adecuada con el siniestro, en la medida o hasta el monto de la suma asegurada (cfr. art. 61, inc.1 y 2 de la Ley Nro. 17.418 de S.), tal y como lo ha decidido nuestra CSJN en sus reconocidos precedentes "*Flores*" y "*Buffoni*" como así también nuestro STJ en Expte. 506/18 CAT Expte. N° 25410- 2021.----------

----Siguiendo tal criterio, la obligación a cargo del asegurador, en sentido amplio, comprende entonces el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas del proceso). Sin perjuicio de ello, esa indemnidad que surge del contrato no es ilimitada, sino que la misma compromete al asegurador "*en la medida del seguro*", es decir –como se sostuvo - que se corresponde con la existencia de franquicia, descubierto

obligatorio, suma asegurada y demás limitaciones del contrato (que integran así la delimitación del riesgo asegurado).----------
Resulta en consecuencia absolutamente viable la inclusión de límites, franquicias o descubiertos obligatorios en la pólizas mediante la normativa dictada por la Superintendencia de S. de la Nación, más aún en s. de responsabilidad civil, y concluyo entonces –siguiendo criterio de nuestra Corte Federal – en que: "*...no existe razón legal para limitar los derechos del asegurador prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que la ley reconoce como fuente de la obligación y al que circunscribe el alcance de su responsabilidad*" (CSJN, *in re* "*Tarante, César Daniel c/Eluplast SRL y otros*", sent. del 27.12.96, *Fallos*: 319:3489, publicado en LL.1997-C, 995; doctrina reiterada en sentencia del 29/08/2006, in re: "*Villareal D. c/Fernández*", LL.2006-F,1).----------

----En definitiva y a mi juicio, el agravio deducido por la citada en garantía debe acogerse en esta sede. **Así lo voto**.----------

------3. En orden a la cuestión de imposición de las costas, tal y como quedan resueltas las apelaciones conforme a este voto, estimo que ellas deben ser impuestas a la apelante vencida Provincia del Chubut por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **estableciendo** que el límite de cobertura de la póliza se aplica a las costas del juicio en la medida del contrato de seguro, y **modificando** los montos por Daño Psicológico y Daño Moral, los que se establecen en $229.416 y $1.500.000, respectivamente; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante vencida Provincia del Chubut (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7 %, los del Dr. R. L. en el 3,6% y los del Dr. I. O. B. en el 3%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta

sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la ley del arancel).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada y modificar los montos de condena por daños psicológicos y daño moral que se deben establecer en $229.416 y $ 1.500.000 respectivamente; **2) IMPONER** las costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7 %, los del Dr. R. L. en el 3,6% y los del Dr. I. O. B. en el 3%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----De acuerdo con lo sostenido en ocasión de votar en orden a la disidencia presentada, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **estableciendo** que el límite de cobertura de la póliza se aplica a las costas del juicio en la medida del contrato de seguro, y **modificando** los montos por Daño Psicológico y Daño Moral, los que se establecen en $229.416 y $1.500.000, respectivamente; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante vencida Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC.); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7 %, los del Dr. R. L. en el 3,6% y los del Dr. I. O. B. en el 3%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la ley del arancel).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **estableciendo** que el límite de cobertura de la póliza se aplica a las costas del juicio en la medida del contrato de seguro, y **modificando** los montos por Daño Psicológico y Daño Moral, los que se establecen en $229.416 y $1.500.000, respectivamente.----------

----------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante vencida Provincia del Chubut (art. 69 del C.P.C. y C.).---------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7 %, los del Dr. R. L. en el 3,6% y los del Dr. I. O. B. en el 3%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------**CLAUDIO A. PETRIS**

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.